



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

**La elección de los vocales del CGPJ. Una casa  
dividida.**

The appointment of the members of the General  
Council of the Judiciary. A divided house.

Autor

Daniel Espés Pizarro

Director

Gonzalo Arruego Rodríguez

Facultad de Derecho

2021

## **Resumen.**

### **(Castellano):**

En este trabajo se analiza el modelo de elección del CGPJ, desde sus orígenes hasta la actualidad, así como el marco base establecido en la Constitución Española. Partiendo del descontento que genera la situación actual de la institución, se procede a analizar diversos modelos existentes en nuestro entorno más cercano, en particular los casos italianos y franceses, utilizando el método del Derecho comparado, así como las propuestas provenientes tanto de las instituciones y organismos europeos como de las organizaciones políticas nacionales.

Después, se analizan los diversos modelos posibles de Consejo, entre los que destacamos el asambleario, el corporativo y el popular, para finalizar con una propuesta propia basada en diversos modelos, analizados previamente a lo largo del trabajo, cercana al modelo francés, pero con características propias que permiten respetar la letra de la Constitución. Como conclusiones, se establecen los culpables de la situación actual del Consejo: Los partidos políticos en primer lugar, seguidos por las asociaciones judiciales y en menor medida el Tribunal Constitucional.

### **(English):**

This paper analyzes the election model of the CGPJ from its origins to the present day, as well as the basic framework established in the Spanish Constitution. Starting from the dissatisfaction created by the current situation of the institution, various existing models in our immediate environment, in particular the Italian and French cases are studied, using the comparative law method, in addition to proposals from both European institutions and organizations, and national political organizations.

Then, the different possible models of Council are analyzed, among which the assembly, the corporative and the popular are highlighted; to conclude with an own proposal based on different models, previously analyzed throughout the work. The proposal is close to the French model, but includes particular characteristics that allow respecting the letter of the Spanish Constitution. As conclusions, the culprits of the current situation of the Council are established: The political parties in the first place, followed by the judicial associations and to a lesser extent the Constitutional Court.

## La elección de los vocales del CGPJ. Una casa dividida.

### ÍNDICE

Listado de abreviaturas. ....	4
I.-Introducción.....	5
II.- Los avatares del modelo de elección del CGPJ.....	6
1.-Introducción: el artículo 122.3 CE. ....	6
2.-Del primer Consejo al amparo de la LOCGPJ de 1980 a la LOPJ de 1985. 8	
3.-El cambio de modelo ante el TC: las SSTC 45/1986 y 108/1986.....	10
4.-Posteriores reformas del modelo. ....	13
5.-La opinión de instituciones y organismos europeos sobre el sistema de designación de los vocales del CGPJ.....	15
III.- La elección del Consejo en Italia y Francia. ....	17
IV. Las propuestas de las principales formaciones políticas. ....	20
V.-Modelo corporativo v. asambleario y otras propuestas. ....	24
VI.-Una posible solución al problema. El compromiso. ....	26
VII.-Reflexión final. ....	28
Bibliografía .....	29
1.-Doctrina: .....	29
2.-Otras fuentes.....	32

## **Listado de abreviaturas.**

AJFV- Asociación Judicial Francisco de Vitoria

APM- Asociación Profesional de la Magistratura

CC. AA.- Comunidades Autónomas

CCJE- Consultative Council of European Judges

CE- Constitución Española

CGPJ- Consejo General del Poder Judicial

Cs- Ciudadanos

CSM- Consejo Superior de la Magistratura

EE. UU.- Estados Unidos de América

ENCJ- European Networks of Councils for the Judiciary

FJI- Foro Judicial Independiente

GRECO- Grupo de Estados Contra la Corrupción

JJpD- Juezas y jueces para la Democracia

LOCGPJ- Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial

LOPJ- Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTIC- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

PCE- Partido Comunista de España

PSOE- Partido Socialista Obrero Español

STC- Sentencia del Tribunal Constitucional

TC- Tribunal Constitucional

TS- Tribunal Supremo

UP- Unidas Podemos

## I.-Introducción.

El 15 de marzo de 2021, Carlos Lesmes, presidente del CGPJ anunció que no llevaría al pleno del Consejo más nombramientos de altos cargos judiciales, apoyado por la Comisión Permanente, a pesar de constituir una de sus funciones constitucionales<sup>1</sup>. ¿Cómo se ha llegado a esta situación?

De acuerdo con su definición constitucional, el CGPJ es el órgano de gobierno del Poder Judicial, conformado según la CE por Jueces y Magistrados. Es un órgano de garantía de la independencia de los jueces que persigue evitar influencias que perturben el desempeño de la función jurisdiccional. Pero curiosamente, el CGPJ es acusado de estar sujeto a las influencias de las fuerzas políticas y de no ser, por ello, una institución que cumpla debidamente sus funciones constitucionales. Para explicar el porqué de esta situación la mirada suele dirigirse al sistema de elección de los vocales que lo integran, cuya designación corresponde íntegramente a las Cortes Generales por mayoría cualificada (3/5).

El actual Consejo es una casa dividida. Lleva formado desde hace ya ocho años, a pesar de que su mandato constitucional es solo de cinco. La culpa de este bloqueo es la incapacidad mostrada por las Cortes Generales, vale decir, por las fuerzas políticas que las integran, de elegir nuevos vocales. Resulta extraño que un órgano constitucional lleve paralizado tanto tiempo. Al igual que puede causar extrañeza que su formación dependa enteramente del poder legislativo y no de aquellos, jueces y magistrado, a cuya independencia sirve.

En este contexto se enmarca el presente trabajo, cuyo objetivo es examinar el sistema de designación de los vocales del Consejo, sus avatares y sus posibilidades de reforma, con la finalidad de arrojar algo de luz que explique cómo hemos llegado a esta suerte de *impasse* y cómo podría salirse de él.

Por ello, el estudio se abre con el examen del recorrido realizado hasta el sistema de elección actual, para continuar con el análisis, de un lado, de modelos comparados

---

<sup>1</sup> Véase el artículo “Lesmes anuncia que no llevará al pleno del CGPJ más nombramientos de altos cargos judiciales”, en el periódico digital “El Español”, consultado el 15 de abril de 2021. Disponible en [https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20210315/lesmes-anuncia-no-llevara-cgpj-nombramientos-judiciales/565943720\\_0.html#:~:text=El%20presidente%20del%20Tribunal%20Supremo,las%20pr%C3%B3ximas%20reuniones%20del%20pleno.](https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20210315/lesmes-anuncia-no-llevara-cgpj-nombramientos-judiciales/565943720_0.html#:~:text=El%20presidente%20del%20Tribunal%20Supremo,las%20pr%C3%B3ximas%20reuniones%20del%20pleno.)

alternativos y, de otro, de las propuestas realizadas al respecto por parte de nuestros principales actores políticos. Tras ello se exponen diversos modelos alternativos de designación y se concluye con una propuesta que permita resolver los problemas que la experiencia demuestra que suscita el sistema vigente.

## **II.- Los avatares del modelo de elección del CGPJ.**

### **1.-Introducción: el artículo 122.3 CE.**

Como se sabe, el artículo 122.3 de la Constitución es el que contiene las líneas maestras del sistema de designación de los vocales que integran el Consejo General del Poder Judicial, correspondiendo su concreción y desarrollo a la LOPJ. Con arreglo al mismo, el CGPJ está conformado por veinte miembros, de los cuales doce serán “jueces y magistrados pertenecientes a la carrera judicial” y ocho “abogados y juristas” elegidos por el poder legislativo (cuatro nombrados por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos). A ellos se une su Presidente, a su vez también del TS, elegido por el propio Consejo<sup>2</sup>. La idea detrás de este precepto es evitar tanto el corporativismo, como una influencia desmedida por parte de los grupos políticos en dicho órgano de gobierno, dotando al CGPJ de legitimidad democrática<sup>3</sup>.

Respecto a los grupos de personas de entre quienes se designa a los vocales del CGPJ, por “jueces y magistrados pertenecientes a la Carrera judicial” debe de entenderse a todos aquellos que forman el “Cuerpo Único” al que se refiere el artículo 122.1 CE y, por lo tanto y en paralelo con el 298.2 LOPJ, deben de excluirse “los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos”, puesto que están excluidos de la Carrera Judicial. Tampoco pueden ser miembros del CGPJ los miembros del TC (art 19 LOTC). Cosa distinta se predica de los Jueces de lo Militar, que sí podrán ser miembros del Consejo según PEDRAZ PENALVA, pues al realizar funciones jurisdiccionales deben caer bajo el paraguas gubernativo del CGPJ<sup>4</sup>. De hecho, esto concordaría, en principio, con la integración de la

---

<sup>2</sup> El modelo de elección del Presidente del Consejo se realiza por sistema mayoritario, de acuerdo con el art. 586 LOPJ, siendo necesaria para su elección una mayoría de tres quintos del pleno del Consejo, con una duración de mandato igual que la del CGPJ que le eligió.

<sup>3</sup> LÓPEZ AGUILAR, J., “Encuesta sobre el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 8-9, año 2001-2002, pp. 12-14.

<sup>4</sup> Véase a este respecto, PEDRAZ PENALVA, E., “Del CGPJ y de la selección de sus miembros”, en *La Ley, revista jurídica española de doctrina*, n.2, 1996, pp. 1556-1571.

jurisdicción militar en el Poder Judicial del Estado que opera el artículo 3.2 LOPJ y con que, consecuentemente, los Jueces de lo Militar participen en el gobierno del TS y tengan su propia sala. De opinión contraria es LORCA NAVARRETE, quien además indica lo negativo de legitimar una jurisdicción (anómala) que sorprendentemente aún existe en nuestro país<sup>5</sup>.

Con relación a los “abogados y juristas”, el artículo 122.3 CE indica que deberán serlo “de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”. El significado del término “abogado” queda despejado por el artículo 6 EGAE, con arreglo al cual lo es “el Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”. Pero ¿y el término “jurista”? En opinión de SERRA DOMÍNGUEZ la distinción entre abogados y otros juristas “carece de sentido”, puesto que la exigencia de experiencia, sumada a la naturaleza del CGPJ, obliga a mantener un contacto con el funcionamiento de la Justicia que impone forzosamente que los juristas de reconocido prestigio sean abogados o procuradores<sup>6</sup>. No es esta desde luego una opinión compartida, como demuestra la práctica. Tal y como afirmó en su momento el TC, la intención del inciso “otros juristas” sería, precisamente, permitir que sean miembros del CGPJ profesionales del derecho alejados de la administración de justicia<sup>7</sup>. Tal es el caso, por ejemplo, de los profesores universitarios o incluso de otros miembros del “sistema judicial” como los letrados de la administración de justicia (antiguos secretarios judiciales)<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., “Conservadores y progresistas rompen el consenso en el CGPJ. Breves apuntes sobre un órgano constitucional polémico”, en *Diario La Ley*, n. 1322, 2002 pp. 1826-1837. Para ver en más profundidad la naturaleza de la jurisdicción militar, véase SAN CRISTOBAL REALES, S., *La jurisdicción militar de jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, UCM, Madrid, 1995.

<sup>6</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Constitución y designación del CGPJ”, en PEDRAZ PENALVA, E. (dir.), *El Gobierno de la Justicia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp.181-206.

<sup>7</sup> De hecho, la STC 108/1986 afirma en su fundamento jurídico 8 con relación a los “otros juristas” que “se busca que aporten su experiencia personas conocedoras del funcionamiento de la justicia desde otros puntos de vista distintos del de quienes la administran”.

<sup>8</sup> En el actual CGPJ nos encontramos a D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, catedrático en la Universidad del País Vasco, a propuesta del PNV, y a D.<sup>a</sup> María Ángeles Carmona Vergara, que empezó su carrera como secretaria judicial y es la actual presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, a propuesta del PP.

## **2.-Del primer Consejo al amparo de la LOCGPJ de 1980 a la LOPJ de 1985.**

La constitución del *primer* Consejo General del Poder Judicial tuvo lugar en el año 1982 al amparo de la LOCGPJ de 1980<sup>9</sup>. Es decir, transcurridos dos años desde su aprobación<sup>10</sup>. La ley de 1980 supuso la creación del primer Consejo y estableció un modelo electivo para la designación de los 12 vocales de procedencia judicial abierto a todos los “Jueces y Magistrados” en servicio activo y mediante un sistema electoral plurinominal y mayoritario. En principio, era un sistema bastante proporcionado, que respetaba el principio de representatividad democrática (ocho vocales elegidos por las Cortes Generales) y la autonomía e independencia de jueces y magistrados (elección de entre ellos de los restantes vocales).

A lo largo de la tramitación de la LOCGPJ, los grupos parlamentarios de izquierdas (PSOE y PCE) dudaron del sistema y temían que se implantara en el Consejo un entramado corporativista cuyo control quedara en manos de jueces provenientes de la dictadura<sup>11</sup>. Lo cierto es que dicho temor se acabó cumpliendo. Cuando se formó el Consejo, este acabó siendo controlado de manera efectiva por la APM, pues los 12 miembros de procedencia judicial fueron apoyados por dicha asociación. Varias son las razones que explican este hecho. Por un lado, en el art. 8 LOCGPJ se indicaba que tres de los doce miembros elegidos debían ser miembros del TS, imponiendo una jerarquización que beneficiaba a la “vieja guardia” judicial. Por otro lado, el sistema de avales implementado en el art. 14, implicó que solo bajo el apoyo de una asociación profesional válidamente constituida pudiera presentarse una candidatura. Como en el año 1980 sólo estaba constituida la APM, donde se habían integrado buena parte de los

---

<sup>9</sup> La norma atribuía al Consejo, entre otras, las provisiones de destino, ascensos, selección y régimen disciplinario de los cargos más altos de la magistratura, incluidos los de los tribunales superiores. Actualmente, respecto de los TTSSJJ “solo” le corresponde el nombramiento de sus presidentes y presidentes de sala.

<sup>10</sup> Lo cierto es que la formación del CGPJ fue forzosamente rápida y accidentada. La idea, tras la aprobación en 1979 de la LOTC, era que se constituyera el CGPJ y que así este pudiera nombrar a los 2 miembros del TC que le corresponden, según el artículo 159.1 CE. A pesar de la rapidez, el TC se constituyó sólo con 10 miembros, sin los dos nominados por el Consejo. Véase PÉREZ DE UGENA Y COROMINA, Á., *EL Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales*, UCM, Madrid, 1997, p. 285.

<sup>11</sup> Destacan la enmienda núm. 154 presentada por el PCE, donde se criticaba el sistema electoral elegido, indicando que supondría el predominio corporativista, y también la enmienda núm. 160, presentada por PSOE, que criticaba el reparto de los 12 vocales de procedencia judicial, dando prioridad a los miembros del TS y a los magistrados frente a los jueces, creando un reparto jerarquizado.

cuadros jurídicos franquistas, se acabó imponiendo mayoritariamente<sup>12</sup>. Se consiguió la “hegemonía de la magistratura transfranquista en la nueva institución”<sup>13</sup> y hubo una “escasa o nula representatividad de un gran sector de la judicatura”<sup>14</sup>.

Con este panorama, el PSOE tras su llegada al poder en 1982 decidió realizar un cambio brusco en el sistema de elección de los miembros del Consejo y tramitar la LOPJ en el año 1985. Lo cierto es que la tramitación de la LOPJ fue muy mediática y la ley sufrió diversos cambios a lo largo de su redacción en la comisión de justicia. De hecho, la primera propuesta presentada por el gobierno socialista ni siquiera consideraba modificar la forma de elección de los miembros de procedencia judicial. Fue con la conocida enmienda BANDRÉS MOLET con la que se decidió finalmente el modelo de elección que se impuso, donde el Congreso y el Senado elegirían cada uno, además de 4 miembros de origen no judicial, también 6 de procedencia judicial, quedando enteramente en manos de las Cortes Generales la elección de los miembros del CGPJ<sup>15</sup>.

Es decir, se acabó con el modelo corporativista, pero se pasó a un modelo donde la composición del Consejo pasaba a estar en manos de la mayoría parlamentaria<sup>16</sup>. Como muestra del sentir de la judicatura del aquel tiempo con la reforma, sirvan las palabras del entonces presidente del CGPJ, SAINZ DE ROBLES:

“El cambio de la estructura del CGPJ obedece ... a un propósito depurador, entendiéndolo éste en el preciso sentido de eliminar de la magistratura lo más rápidamente posible a cuantos funcionarios, por su edad, habían servido casi toda

---

<sup>12</sup> Las otras grandes asociaciones jurídicas, como la AJFV o JJpD, se constituyeron en 1984 tras una escisión de la APM debido a un cambio en el modelo de votación que favorecía a la mayoría conservadora de aquel entonces. Véase REQUEJO IBÁÑEZ, J.L.: “Gobierno Judicial y el Consejo General del Poder Judicial”, en *Papeles de la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales*, Madrid, 1996, pp. 20 y 22.

<sup>13</sup> ANDRÉS IBAÑEZ, P., “Poder Judicial contra los estragos de la partitocracia”, en *Éxodo*, n. 124, 2014, p. 26.

<sup>14</sup> Véase CRISTÓBAL SERRA, R., “La elección de los miembros del consejo general del poder judicial. una propuesta de consejo más integrador e independiente”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 31, 2013, pp. 277-322.

<sup>15</sup> PÉREZ DE UGENA Y COROMINA, Á., *op. cit.*, pp. 293-322.

<sup>16</sup> Aunque no podemos olvidar dos cuestiones. Y es que, aunque la elección cae en manos de la mayoría parlamentaria, el modelo español prohíbe la remoción de los miembros del Consejo y existe una asincronía temporal entre su mandato, de cinco años, y el de las Cortes que lo nombran, de cuatro.

la vida al régimen anterior. Ánimo depurador que atribuía al partido en el poder (desde octubre de 1982, el PSOE) y a otras formaciones políticas de izquierda”<sup>17</sup>

### **3.-El cambio de modelo ante el TC: las SSTC 45/1986 y 108/1986.**

El nuevo modelo de designación enseguida hubo de ser abordado por el juez de la Constitución en sus sentencias 45 y 108/1986. Si la primera dirimió el conflicto entre órganos constitucionales planteado por el CGPJ, la segunda resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la LO 6/1985 interpuesto por la entonces Alianza Popular.

El objetivo perseguido por el conflicto entre órganos constitucionales instado por el Consejo era paralizar la “intromisión” de las Cortes Generales<sup>18</sup>. Así, en su escrito de planteamiento se decía, en relación con la asunción por parte del legislativo de la elección de los 12 miembros de la judicatura, que “Las Cortes (...) tienen un determinado cometido constitucional que no pueden ampliar” y que por lo tanto “la Constitución no confiere a éstas la elección de los doce Vocales del Consejo General, esta competencia no puede ser lícitamente creada por vía legislativa”.

Como se sabe, el conflicto fue desestimado por el juez de la Constitución. Por un lado, el alto tribunal afirmó que el Consejo no podía presentar un conflicto entre órganos constitucionales frente al Congreso y el Senado separadamente y que, además, presentar un escrito contra una ley que aún no había sido refrendada y no había producido efectos suponía que ni siquiera se había generado el conflicto en ese momento<sup>19</sup>. En definitiva, había un error procesal por falta de legitimación pasiva, pero también por falta de la legitimidad necesaria para la *vindicatio potestatis*<sup>20</sup>. Aún con todo, destaca de esta sentencia que el alto tribunal indique que no se puede considerar a los órganos judiciales “órganos constitucionales”<sup>21</sup> y que por lo tanto cuando la nueva LOPJ modifica la manera de elección de los doce miembros con origen en la judicatura, no se puede hablar de un conflicto entre órganos constitucionales, ya que “los conflictos posibles entre Juzgados y Tribunales y otros órganos del Estado tienen previstos otros cauces procedimentales”. Y

---

<sup>17</sup> Véase GERPE LANDÍN, M. “La composición del Consejo General del Poder Judicial”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 9, 1991, p. 152.

<sup>18</sup> El conflicto fue interpuesto ante el TC antes de la entrada en vigor de la LO, lo cual será punto fundamental de la sentencia como vamos a ver a continuación.

<sup>19</sup> STC 45/1986, FJ. 3.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Según el art. 59.3 LOTC

no sólo eso, ya que el Consejo es simplemente un órgano de gobierno del Poder Judicial, “no podría ser, ni siquiera a efectos procesales, ‘representante’ del Poder Judicial” pues iría contra la propia independencia de jueces y magistrados<sup>22</sup>.

Es en la STC 108/1986 donde el alto tribunal entra a considerar el fondo del asunto, el modo de elección de los doce miembros de origen judicial<sup>23</sup>. Entre sus argumentos, el recurso de inconstitucionalidad alegaba que la selección de los doce vocales del CGPJ no entraba dentro de las funciones que la CE asigna a las Cortes Generales; que del artículo 122.3 CE quedaba clara la intención del legislador de que “la competencia para la elección correspondía al propio colectivo de Jueces y Magistrados”; o que el nuevo modelo significaba romper el principio constitucional de independencia judicial.

El alto tribunal rechazará estos argumentos en una interpretación que algunos han calificado como “literal” de los artículos 66.2 y 122.3 CE<sup>24</sup>.

Con respecto a la independencia judicial, el TC entiende que no se predica ni de la capacidad de autonomía ni de la facultad de autogobierno y que, de hecho, “ni se deriva lógicamente de la existencia, composición y funciones del Consejo”. Lo único que quedaría protegido bajo esta interpretación es la independencia de cada uno de los jueces a la hora de impartir justicia, no la del conjunto de la magistratura, ni mucho menos la de un CGPJ que no integra el Poder Judicial. La independencia judicial se garantizaría, por lo tanto, permitiendo que el CGPJ realice las funciones que la Constitución le encomienda sin subordinación alguna. Y lo cierto es que de la reforma no se podría deducir una subordinación (al menos plena), siendo ejemplo de esto la prohibición de mandato imperativo (119.2 LOPJ), evitando que los vocales sean delegados del Congreso o del

---

<sup>22</sup> STC 45/1986, FJ 5; “(...) lo evidente es que el CGPJ no es integrante del Poder Judicial”, como dicen RON LATAS, R. P. y LOUSADA-AROCHEÑA, J. F., “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 20, 2016, pág. 208

<sup>23</sup> Además de otros hechos, como por ejemplo la edad de jubilación forzosa regulada en las DDAA de la ley y que en su momento se vio como una intromisión del gobierno y como un método para quitarse de encima a la vieja guardia franquista, pero en la actualidad es irrelevante para el estudio de la reforma, véase BANDRÉS, J. M. “Los jueces incumplen sistemática y diariamente las propias leyes procesales” en ARADILLAS, A. y FERNÁNDEZ, F. (eds.) *Proceso a la Justicia Española*, Madrid, 1984.

<sup>24</sup> Se ha alegado que, frente a una interpretación originalista al estilo estadounidense propuesta por los recurrentes, el TC opuso una literal, GERPE LANDÍN, M., *op. cit.*, pp. 136-140. No comparto esta opinión pues en buena parte de la sentencia el juez de la Constitución exploró el sentido y finalidad de la ley.

Senado<sup>25</sup>. Es decir, que la situación o no de “independencia” de los vocales depende de la situación que les otorga la CE primeramente y la LOPJ, y no de que sean nombrados por las Cortes o electos por un cuerpo electoral judicial.

Con relación a las funciones que la Constitución atribuye en su artículo 66.2 a las Cortes Generales, y a diferencia de la interpretación “en negativo” que proponían los recurrentes, el TC propone un entendimiento “positivo” en el sentido de que las funciones allí enumeradas constituyen una base que se debe cumplir imperativamente, pero no un techo máximo<sup>26</sup>.

Finalmente, el TC entiende que la finalidad del artículo 122.3 CE no es otra que asegurar en el Consejo la presencia de jueces y magistrados, que son conocedores de cómo funciona la administración de justicia, así como de las corrientes presentes en los juristas que no participan directamente en ella<sup>27</sup>.

Es cierto que en el Fundamento 13 de la sentencia el TC admite que existe riesgo, en la nueva norma, de que los partidos políticos trasladen al Consejo la lógica del Estado de partidos, “actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste” e ignorando la finalidad con la que la CE crea el Consejo. Ello sin embargo, no sería base suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la norma; el riesgo en caso de mal uso de la ley por parte de los partidos no constituiría “fundamento bastante para aconsejar su invalidez”<sup>28</sup>.

Aunque es cierto que con su visto bueno a la reforma operada en 1985 comenzó el largo camino de influencia y enredos en el que se ha acabado convirtiendo en parte el CGPJ y que ha servido para poner en tela de juicio parcialmente el principio de independencia judicial<sup>29</sup>, no comparto la opinión de quienes sostuvieron que la LOPJ

---

<sup>25</sup> STC 108/1986, FJ. 10.

<sup>26</sup> STC 108/1986, FJ 12.

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Aunque entiendo el posicionamiento del TC, sobre todo a la vista de su rol, lo cierto es que no termino de compartir que no pueda declararse la invalidez de un precepto que posibilita actuaciones contrarias a la Constitución mientras pueda encajar en la literalidad de la CE.

<sup>29</sup> Este tipo de debates empezaron en Italia, cuando implementaron su propio modelo de Consejo (que se analizará posteriormente) y se acabaron trasladando a España, cuando se emuló el modelo italiano. Véase PORRAS NADALES, A. J., “El Consejo General del Poder Judicial según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 19, 1987 pp. 225-244.

significó una suerte de “totalitarismo parlamentario” en el que las Cortes Generales podrían hacer y deshacer la Constitución a su antojo<sup>30</sup>.

#### **4.-Posteriores reformas del modelo.**

A pesar de que la reforma de 1985 fue la más trascendental y sobre la que más ríos de tinta han corrido, con posterioridad se han producido otras modificaciones que han añadido profundidad a la norma y a la forma de elección del CGPJ.

La primera de ellas fue la operada por la LO 2/2001, de 28 de junio, *sobre composición del Consejo General del Poder Judicial*, que llegó tras prácticamente dos décadas de discusiones doctrinales sobre el CGPJ y tras un complicado “Pacto de Estado para la reforma de la justicia 2001” suscrito inicialmente por el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español<sup>31</sup>. El modelo está considerado por la doctrina como un “modelo mixto”<sup>32</sup>, ya que se cedió en parte a los deseos de las asociaciones judiciales: se estableció la obligación al Legislativo de seleccionar a los vocales de origen judicial de entre una bolsa de 36 candidatos, seleccionados de entre los propuestos por las propias asociaciones judiciales en un sistema de reparto proporcional, o de entre aquellos candidatos no adscritos que consiguieran el aval del 2% de los miembros de la carrera judicial (en la actualidad solo son necesarios 25 avales). En la práctica, desde aquella reforma las asociaciones han (casi)monopolizado la selección de candidatos, ya que, *de facto*, para ser miembro del Consejo se debe tener el beneplácito de alguna de ellas y, de hecho, los candidatos propuestos por las asociaciones copan habitualmente la totalidad de los 12 vocales elegidos. La idea tras la reforma sería incorporar las opiniones de jueces y magistrados, canalizadas a través de sus asociaciones o de los candidatos no adscritos.

---

<sup>30</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., “La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial: análisis general y constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 1, 1987, p. 427.

<sup>31</sup> El texto puede consultarse en <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Pacto%20reforma%20justicia.pdf>; véase, asimismo, “Encuesta sobre el pacto de Estado para la reforma de la justicia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8-9, 2001-2002. El modelo de elección del Consejo se prevé en el número 21 del Pacto. Con arreglo al mismo, el Legislativo debe elegir de una bolsa de 36 integrada por candidatos propuestos proporcionalmente por las asociaciones judiciales (en función del número de afiliados) y por candidatos independientes con avales. El principal problema es que ese reparto proporcional en la práctica impone un cupo máximo de candidatos independientes que, si no se alcanza, implica que los puestos vacantes sean repartidos entre las asociaciones judiciales (también con respecto a su número de afiliados). El sistema además fomenta que haya pocas asociaciones judiciales que concentren muchos miembros, para así obtener mayor cuota de representación.

<sup>32</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Consideraciones constitucionales sobre el llamado autogobierno judicial”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8-9, UNED, 2001-2002, pp. 247-248

La reforma por lo general no gustó a la doctrina. Y buena prueba de ello son las críticas que recibió. La más repetida consideró que no fue más que un “parche” y que, además, implicó a las asociaciones judiciales en el juego en el que se ha convertido el reparto de vocales del Consejo<sup>33</sup>. En este sentido, SERRA CRISTÓBAL indicó que para ser elegido candidato se convertía en imprescindible ser miembro de una asociación, como lo demostraba la composición resultante del Consejo tras la reforma<sup>34</sup>. Por su parte, MURILLO DE LA CUEVA criticó la sumisión y alineación de las asociaciones con los partidos políticos, para así obtener más representación en el consejo<sup>35</sup>.

Otra reforma importante tuvo lugar a través de la LO 4/2013, de 28 de junio, *de reforma del Consejo General del Poder Judicial*, que fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad desestimado por la STC 191/2016. A pesar de que esta reforma, que impone el cuarto modelo de CGPJ desde su existencia, no ha implicado una variación en su sistema de elección, sí posee relevancia a la hora de revelar los problemas y carencias del modelo actual, que parece agotarse<sup>36</sup>. Con la reforma se añadió a la LOPJ un nuevo título, el VIII, en el cual se le da mucho más poder a la Comisión Permanente del CGPJ, que asume funciones de otras que desaparecen, reforzándose así el “núcleo duro” del Consejo. Además, se permite que se reúna a pesar de haber transcurrido su mandato. Esta reforma también fue criticada, destacando JOAQUIM BOSCH, que dirá de ella que es “un proyecto muy meditado de desmantelamiento del órgano de gobierno judicial”<sup>37</sup>. Posteriormente, diversas reformas la irán matizando<sup>38</sup>.

La última reforma que vamos a destacar, a pesar de no referirse a la designación de los vocales del Consejo, es la reciente LO 4/2021, de 29 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985*, que restringe las facultades del CGPJ cuando se

---

<sup>33</sup> A los autores que se indican en el cuerpo del trabajo se suman otros ya citados como GERPE LANDÍN o CABELLOS ESPIÉRREZ. Véase GERPE LANDÍN, M y CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A., “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 103, 2015, pp. 13-44.

<sup>34</sup> CRISTÓBAL SERRA, R., *op. cit.*, p. 303.

<sup>35</sup> MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.40, 2017, p. 351-368.

<sup>36</sup> BOSCH GRAU, J., “Hacia el desequilibrio de los poderes estatales”, en *Diario La Ley*, n. 4585, 2013, pp. 1-3

<sup>37</sup> BOSCH GRAU, J., *op. cit.*, p 1.

<sup>38</sup> Además de la LO 4/2021 explicada en el siguiente párrafo, también la LO 4/2018, de 28 de diciembre, *de reforma de la Ley Orgánica 6/1985*, que no se analiza debido a su nula implicación en el proceso de elección de los vocales.

encuentra en funciones por transcurso de su mandato sin haber sido renovado. Entre otras medidas, ello le imposibilita para la realización de nombramientos. El actual gobierno de coalición del PSOE y UP justificó la medida en la necesidad de evitar la “injerencia en las legítimas atribuciones del Consejo entrante”<sup>39</sup>. Esta reforma parecería el remate final a un modelo que ya no da más de sí y su constitucionalidad ha sido cuestionada al impedir al Consejo ejercer sus atribuciones constitucionales a la luz de lo dispuesto en el artículo 122 CE, que no contempla limitación alguna de esta naturaleza<sup>40</sup>. De hecho, algunas fuerzas políticas de oposición (PP, VOX y Ciudadanos) han anunciado recursos contra ella<sup>41</sup>.

### **5.-La opinión de instituciones y organismos europeos sobre el sistema de designación de los vocales del CGPJ.**

Numerosas han sido las veces en las que desde instituciones y organismos europeos se ha reclamado que los países de Europa modificaran el sistema de elección de los vocales de sus órganos análogos a nuestro CGPJ. Resulta interesante examinar cuál es el marco propuesto por diversos grupos de trabajo para así poder evaluar qué propuestas de reforma serían sólidas y apoyadas por los países e instituciones de nuestro entorno.

El CCJE, colectivo asesor del Consejo de Europa, recomendó a sus miembros que se adoptara un modelo democrático de elección de vocales que conjugara su independencia y responsabilidad política, al tratarse de un puesto disputado (también se refería a la elección de los miembros de los Tribunales Constitucionales europeos)<sup>42</sup>. En líneas generales, a lo largo de todo el documento se subraya la necesidad de que en aquellos puestos en la judicatura que sean disputados, dicha elección no sea realizada ni

---

<sup>39</sup> Véase el artículo “El Congreso aprueba la reforma que limita las funciones del Poder Judicial” en el periódico “La Voz de Galicia”, consultado el 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2021/03/11/congreso-avala-prohibir-cgpj-haga-nombramientos-renueve/00031615476438469336269.htm>

<sup>40</sup> Esta parece ser la opinión de la mayoría de las asociaciones judiciales, como se verá más adelante. Sin embargo, el 20 de abril de 2021 la Comisión Europea se pronunció al respecto, indicando que en principio dicha reforma, a pesar de no ser la mejor solución, es propia de un “Estado de Derecho”.

<sup>41</sup> Véase el artículo “PP y Vox anuncian recursos ante el Constitucional contra la reforma para renovar el Poder Judicial que también critican asociaciones judiciales” en el periódico digital “elDiario”, consultado el 10 de junio de 2021. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/pp-acusa-sanchez-imponer-dictadura-reforma-renovar-judicial-casado-mantiene-bloqueada\\_1\\_6288164.html](https://www.eldiario.es/politica/pp-acusa-sanchez-imponer-dictadura-reforma-renovar-judicial-casado-mantiene-bloqueada_1_6288164.html)

<sup>42</sup> Informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Recomendación nº 12.

por el Legislativo ni, por supuesto, el Ejecutivo, pues ello significaría un ataque a la naturaleza misma de los Consejos de la Magistratura que se dan en Europa.

El GRECO, también asociado al Consejo de Europa, en su cuarta ronda de evaluación “Prevención de la corrupción respecto de miembros de Parlamentos nacionales, jueces y fiscales” recomendó revisar el marco legislativo que rige el CGPJ y sus efectos sobre la independencia judicial. Su recomendación número V señalaba “la necesidad de eliminar la elección del turno judicial por parte de los políticos”, que constituiría el “talón de Aquiles” de la Justicia española por su “supuesta politización”. Además, a pesar de reconocer los avances que se han realizado con respecto a la democracia interna del Consejo, así como en materia de transparencia, se indicaba en el informe que poco se ha hecho para la reforma de elección del CGPJ. Afirmaba también que, a pesar de que es indudable la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados en España, las estructuras de gobierno del Poder Judicial no se perciben como tales, afectando seriamente a la imagen de la Justicia en España<sup>43</sup>.

Por su parte, el ENCJ (órgano que reúne a buena parte de los Consejos de la Magistratura de los países de la UE) en su informe “Recomendación sobre Consejo de Judicatura” (2011), indicó que los mejores modelos de Consejos son aquellos mixtos que tienen como mínimo a la mitad de sus miembros elegidos democráticamente por y entre jueces y magistrados sin interferencia de los poderes legislativo y ejecutivo (de hecho, se señala lo pernicioso de atribuirles la capacidad de designarlos), pudiendo ser la otra mitad elegida por el legislativo como método de legitimación democrática. En el informe se analizaron los riesgos y ventajas de los modelos europeos examinados, llegando a la conclusión de que, si bien la mitad o más de los miembros deberían ser miembros de la magistratura, la otra parte debería estar integrada por expertos en derecho no participantes en la función de administrar justicia, pero sí conocedores de sus vicisitudes, miembros “laicos” expertos en el Derecho y legitimados democráticamente.

Finalmente, la Comisión Europea, en un informe del año 2020 sobre el Estado de Derecho en España, recuerda que cualquier futura reforma del CGPJ deberá de cumplir los estándares europeos de independencia judicial, evitando la polarización. El informe recordaba que el Consejo de Europa indicó a España “la importancia de velar por que el

---

<sup>43</sup> <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-respecto-de-mie/168098c68e> (consultado el 20 de abril de 2021)

Consejo no sea percibido como una institución expuesta a influencia política”<sup>44</sup>. Aunque se trata de un informe relativo a la situación del Estado de derecho en España y, por lo tanto, no específico sobre el CGPJ<sup>45</sup>, su incidencia y relevancia ha sido muy destacada tanto por su difusión como por su origen.

### III.- La elección del Consejo en Italia y Francia.

Para poder entender la naturaleza del CGPJ, y las posibles reformas de este, es importante analizar los órganos equivalentes que se encuentran en otros países. Un estudio comparado que es especialmente importante cuando se tiene presente que el modelo constitucional del CGPJ se basa, principalmente, en el modelo italiano (*Consiglio Superiore della Magistratura*), que a su vez tiene influencias de otros modelos como el francés<sup>46</sup>.

El Consejo Superior de la Magistratura Italiano está regulado en el título IV de la Constitución Italiana, de entre el que sobresale, a los efectos de este trabajo, su artículo 104<sup>47</sup>. Lo primero que destaca es que en ningún momento se establece el número de miembros que compondrán el Consejo, indicándose simplemente la proporción respecto

---

<sup>44</sup> Disponible en la web de la Comisión: [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es\\_rol\\_country\\_chapter\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es_rol_country_chapter_es.pdf) (consultado el 20 de abril de 2021)

<sup>45</sup> De hecho, en el informe se le dedica más espacio a analizar la relación entre la Fiscalía General del Estado y el Gobierno de la Nación, siendo la referencia sobre el CGPJ una explicación de la parálisis actual del Consejo, de la necesidad de que este cumpla con los estándares europeos y de su reforma.

<sup>46</sup> TEROL BECERRA, M. J., *El Consejo General del Poder Judicial*, CEPC, Madrid, 1990, p. 53. El Conselho Superior de la Magistratura portugués también sirvió, aunque en menor medida, de inspiración al Consejo español, pues la aprobación de los textos constitucionales se produjo en un intervalo de tiempo muy corto (1976 y 1978). El CSM portugués está presidido por el presidente del Tribunal Supremo y serán miembros dos vocales elegidos por el Presidente de la República (siendo uno de ellos magistrado judicial), siete vocales elegidos por la Asamblea y otros siete elegidos de entre jueces por sus propios pares. Por tanto, aunque la mitad de sus vocales es de origen judicial, se otorga una mayoría a los miembros elegidos por el legislativo y el ejecutivo. Aún con todo, el paso del tiempo ha demostrado que se “ha colocado al gobierno de la judicatura fuera del control del Ejecutivo (...) evitando el autogobierno de los jueces”, AFONSO, O., “Notas sobre el Consejo Superior de la Magistratura en Portugal”, en *Revista Jueces para la Democracia*, n. 22, 1994, pp. 97-101.

<sup>47</sup> Con arreglo al mismo, y respecto de la designación de los integrantes del Consejo: “El Presidente del Consejo General del Poder Judicial es el Presidente de la República. Formarán parte de él, como miembros de derecho, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los demás miembros se elegirán de la siguiente manera: dos tercios serán elegidos por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre Catedráticos de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio. El Consejo elegirá un vicepresidente de entre los miembros nombrados por el Parlamento. Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles. No podrán, mientras permanezcan en su cargo, estar inscritos en Colegios Profesionales ni formar parte del Parlamento ni de ningún Consejo Regional”.

al origen de estos, repartiéndose en la actualidad el Consejo en 24 vocales, de los cuales 16 serán magistrados (2 serán miembros del Tribunal de Casación, 10 jueces y 4 fiscales) y los otros 8 (denominados laicos) profesores o abogados con 15 años de experiencia. Los otros miembros de derecho son 2, el Presidente del Tribunal de Casación (El Supremo italiano) y el Fiscal General, siendo por lo tanto 26 los miembros de “derecho” (es decir, vocales que tienen derecho a voz y voto) más el Presidente de la República, que también ejerce de Presidente del Consejo, dando un total de 27 miembros en la actualidad<sup>48</sup>.

Durante la asamblea constituyente italiana de 1947 se acabó concluyendo que el Consejo se encargaría de la autonomía del sistema judicial y de la independencia de los jueces y magistrados, pero sin llegar a un aislamiento total del resto de los poderes<sup>49</sup>. Este hecho puede verse reflejado en la designación de sus integrantes, que incorpora al Presidente de la República y al Parlamento, participando en la elección de 8 (los denominados “laicos”) de los miembros del Consejo (en sesión conjunta del Senado y el Congreso). Este reparto da de manera efectiva una mayoría amplia (18 de los 27 miembros) a los vocales de origen judicial<sup>50</sup>.

El sistema de elección de los componentes, en especial los no “laicos” o de origen judicial, es sustancialmente diferente al modelo actual español. La elección de los miembros “laicos” se realiza conjuntamente por las 2 cámaras italianas por mayoría absoluta. Los miembros de origen judicial son elegidos mediante voto directo por parte de los jueces, divididos en tres distritos electorales distintos. Cada elector tiene a su disposición 3 votos posibles (para las candidaturas de jueces, las de fiscales y las de magistrados del Tribunal de Casación)<sup>51</sup>, y se eligen de manera individual por sistema mayoritario. Además, desde la reforma de 2002 las listas han quedado prohibidas, siendo las candidaturas individuales, para intentar evitar una influencia desmedida de las diferentes asociaciones judiciales. Aunque este hecho ha provocado un modelo que

---

<sup>48</sup> Esta proporción lleva desde el 2002, con la aprobación de la Ley n. 44 de 28 de marzo.

<sup>49</sup> CASTELLANOS GOÛT, M. E., “Gobierno y administración del Poder Judicial a la luz del Derecho Constitucional Comparado, los casos de Italia, España y México”, UCLM, 2015, p. 224

<sup>50</sup> Hay que recordar que la figura de Fiscal General en Italia es muy distinta a la española, siendo elegido por sus pares del Tribunal de Casación, al igual que el Presidente, y que por lo tanto deben de ser añadidos como miembros electos por jueces y magistrados a los otros 16 vocales, a pesar de su posición diferenciada.

<sup>51</sup> VOLPE, G., “La composición y el papel del Consejo Superior de la Magistratura en el sistema institucional italiano”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8 y 9, 2001 y 2002, p. 64.

potencia el corporativismo<sup>52</sup>, en general, el Consejo Superior de la Magistratura italiano ha tenido un razonable éxito<sup>53</sup>. Sin embargo, la gran queja del modelo italiano actual es la retención por parte del Ministerio de Justicia de funciones clave de la administración de la Justicia. Por ejemplo, la facultad disciplinaria que, si bien la ostenta el CSM, debe promoverla el Ministerio, por lo que al final se acaban investigando solamente aquellos expedientes que él considera oportunos<sup>54</sup>.

El Consejo Superior de la Magistratura francés está regulado en el Título VIII de la Constitución Francesa, cuyo artículo 65 regula su composición<sup>55</sup>. El Consejo queda presidido conjuntamente por el Presidente y el Fiscal General del Tribunal de Casación. Está dividido en dos salas, una de magistrados (siège) y otra de fiscales (parquet), siendo en ambas la composición siguiente: cinco magistrados más un fiscal (siège) y cinco fiscales más un magistrado (parquet), a los que se añaden un miembro del Consejo de Estado, un abogado y seis personalidades jurídicas que no pertenezcan a la carrera judicial. Cada sala por tanto cuenta con catorce miembros, pues el presidente y vicepresidente son como en el modelo italiano miembros natos.

El actual modelo de elección y funciones del CSM es fruto de la Ley constitucional n. 2008-724, de 25 de julio, que introdujo un cambio importante con respecto a la composición del Consejo y a sus funciones, reforzando su papel en el nombramiento de magistrados<sup>56</sup>. Con respecto a la composición, expulsó del Consejo al Presidente de la República y al Ministro de Justicia, eliminando la figura del vicepresidente (que ocupaba el ministro) y sustituyéndolos por el Fiscal General y el Presidente del Tribunal de Casación.

---

<sup>52</sup> Un aspecto, junto a otros, del que se queja por ejemplo PIZZORUSSO, A., “La experiencia italiana del CSM”, en *Jueces para la democracia*, n. 24, 1994.

<sup>53</sup> ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “La reforma del Consejo General del Poder Judicial en España. Noticia de otra reforma fallida” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N°7, junio 2014, p. 155

<sup>54</sup> PANIZZA, S., “Recientes tendencias acerca de la organización judicial y posibles desarrollos a la luz de las actuales relaciones entre Poder Ejecutivo, Consejo Superior de la Magistratura y Jueces”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8 y 9, 2001 y 2002, pp. 82-88.

<sup>55</sup> El CSM francés de la Cuarta República, fundado en 1946, fue inspiración del modelo italiano, siendo el actual modelo (Quinta República) “sustancialmente” distinto como consecuencia del paso al modelo presidencialista: no sólo la Asamblea Nacional perdió funciones en favor del Presidente, también el CSM, que pasó a estar muy influenciado por el Ejecutivo, y con menos funciones. Véase PÉREZ DE UGENA Y COROMINA, Á., *op. cit.*, pp. 29-43.

<sup>56</sup> VERPEAUX, M., “La revisión de 2008 o la nueva distribución de poderes”, en *Cuadernos de derecho público*, n. 34-35, 2008, p. 81.

El modelo de elección se rige, dentro de las pautas marcadas por la Constitución, por la ley orgánica n.º 2010-830 de 22 de julio<sup>57</sup>. Así, el nombramiento de las seis personalidades queda en manos de manera proporcional de los presidentes de la República, Senado y Asamblea Nacional y el delegado del Consejo de Estado (es decir, cada uno nombra a 2 por sala). En la LO 2010-830 se establece que el abogado será nombrado por el presidente del Consejo Nacional de Abogados. Con respecto a los miembros de origen judicial, los artículos 2 a 4 diseñan un complicado sistema electoral (en comparación con modelos como el italiano), creándose un doble Colegio Electoral (uno para los jueces y otro para los fiscales) que se forma tras una primera votación por parte de todos los jueces y fiscales franceses (incluidos aquellos destinados en territorios de ultramar). En la primera votación se establece la formación del segundo Colegio Electoral, que elegirá por votación mayoritaria a los 6 miembros judiciales (3 jueces y 3 fiscales). Como se puede observar, en el CSM francés quedan perfectamente equilibrados los miembros que tienen su origen judicial (3 elegidos por jueces, otros tantos por los fiscales y el elegido por el Consejo Nacional de Abogados), frente a los “laicos” (los elegidos por el legislativo o el ejecutivo y el delegado del Consejo de Estado, que son los otros siete miembros de la sala)<sup>58</sup>.

A pesar de ello, y sin entrar en sus funciones, diversas a las del CSM italiano o nuestro CGPJ, su complicado modelo electoral también ha significado que acabe cayendo en el corporativismo<sup>59</sup>.

#### **IV. Las propuestas de las principales formaciones políticas.**

La buena reforma no es aquella que, desde el punto de vista teórico, satisfaga de mejor manera los presupuestos constitucionales que deberían regir al CGPJ (representatividad y legitimidad democrática, independencia judicial, autonomía...), sino aquella que, satisfaciéndolos de manera adecuada, pueda ser aprobada en las Cortes Generales y se mantenga estable en el tiempo. Es decir, que cuente con la aceptación de las principales fuerzas políticas. Por ello, es preciso examinar cuál es su punto de vista y no solo a través de sus programas, sino también de su participación en las reformas que

---

<sup>57</sup> <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000364282/>

<sup>58</sup> VERPEAUX, M., *op. cit.*, pp. 79-92

<sup>59</sup> PINON, S, “El sistema constitucional de Francia”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 14, 2010, pp. 17-74.

ha sufrido el sistema de designación de los miembros del CGPJ. Por ello, a continuación se examinan sucintamente las posturas de PSOE, PP, VOX, UP y Cs.

Por lo que respecta al PSOE, es uno de los partidos que más ha influido en el sistema de integración actual del CGPJ. La controvertida reforma del 85 se realizó bajo el gobierno (con mayoría absoluta en las Cortes) de Felipe González y la reciente, y también controvertida, reforma de la LO 4/2021, bajo el gobierno de coalición del PSOE y UP. En el programa electoral con el que se presentó a las últimas elecciones, el PSOE decía lo siguiente:

“Además, se ha impulsado una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se acaba con el sistema presidencialista de funcionamiento del CGPJ, se establece la dedicación exclusiva de los vocales, se modifican las reglas relativas a los nombramientos discrecionales en los órganos judiciales en función de criterios de mérito y capacidad y se amplían los supuestos de abstención respecto de los jueces que hayan desempeñado funciones como altos cargos o de confianza”

Como puede observarse, no hay ninguna propuesta de reforma, sino que simplemente se realiza un resumen de lo que la reforma aprobada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, supuso para el CGPJ y que en ningún caso afectó a su composición. Esta posición del PSOE no debería de sorprender, pues siempre que ha estado en el gobierno ha defendido una postura abiertamente a favor del sistema de nombramiento actual<sup>60</sup>.

En la actualidad siete de los vocales del CGPJ fueron propuestos por el PSOE, que lleva buscando desde que entró en el gobierno el nombramiento de un nuevo CGPJ. En 2018, al poco de llegar al poder y con la renovación siendo necesaria al haber pasado los cinco años de mandato, casi llegó a buen puerto un acuerdo con el PP, donde el PSOE propondría once vocales y el PP nueve, aunque se le concedía la presidencia. Debido al bloqueo (motivado por las discrepancias entre los partidos políticos) de ya casi tres años<sup>61</sup>,

---

<sup>60</sup> Como diría el diputado Juan Fernando López Aguilar, con respecto a la última reforma del proceso de elección de vocales en 2001: “La judicatura está invitada por el Parlamento, que es la representación de la soberanía popular, por el legislador, a participar de este procedimiento y se le ofrecen todas las garantías necesarias”; véase LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *op. cit.*, p. 1837

<sup>61</sup> Es bastante probable que se llegue a la anomalía de un CGPJ que doble la duración de su mandato constitucional de cinco años.

en 2020 y junto con UP, presentó una polémica proposición de ley orgánica en el Parlamento, en la cual se proponía eludir la mayoría de tres quintos necesaria para aprobar la formación de un nuevo consejo, en una segunda vuelta, a los dos días de la primera votación, para así “parar” con el bloqueo. Finalmente, y debido a la polémica suscitada, la reforma quedó en nada. Aún con todo, y como se ha comentado anteriormente, finalmente PSOE y UP sacaron adelante la LO 4/2021, que recorta las funciones del Consejo en funciones.

En definitiva, y sobre todo a la luz del sentido de sus últimas propuestas, el PSOE no parece dispuesto a cambiar el modelo de designación de los vocales del CGPJ, aunque sí parece dispuesto a “mejorarlo”<sup>62</sup>.

El socio de gobierno del PSOE, Unidas Podemos, recogía en el punto 157 de su programa electoral la reforma del CGPJ “para reforzar su independencia a través de un sistema de elección directa por la ciudadanía”. Más allá de no ajustarse al vigente diseño constitucional, la propuesta significa el rechazo tanto del modelo vigente como del profesional. Es cierto que en el ínterin hasta que la modificación constitucional que diera cobijo a su propuesta se produjera, la formación defiende un sistema de avales ciudadanos para los doce vocales de origen judicial y un sistema de comparecencias públicas. Ahora bien, no puede ocultarse que se sumaron al PSOE en la reforma operada por la LO 4/2021 y que apoyaban, con sus propios matices, la propuesta de reducir la mayoría precisa para su renovación.

Con relación al Partido Popular, que propuso a diez de los vocales del Consejo actual, su posición ha cambiado respecto de su sistema de nombramiento. Así, y a pesar de que su programa electoral de 2011 proponía “una reforma del sistema de elección del CGPJ para que, conforme a la Constitución, doce de sus veinte miembros sean elegidos entre y por jueces y magistrados de todas las categorías”, a los dos años de estar en el gobierno presentó la (también) polémica LO 4/2013 de reforma del Consejo que, sin

---

<sup>62</sup> M<sup>a</sup> José Fernández Muñoz, senadora del PSOE, declaró el 12 de diciembre de 2018 en el Senado que “el sistema de elección (del CGPJ) debe mejorarse”; véase “El Senado cambia el modelo de elección del CGPJ, pero el Congreso puede tumbarlo”, en “La Vanguardia”, consultado el 12 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20181212/453526247224/senado-cambia-el-modelo-de-eleccion-del-cgpj-pero-el-congreso-puede-tumbarlo.html>

embargo, no estableció un sistema de elección nuevo<sup>63</sup>. Pero a los pocos meses de pasar a la oposición en 2018, presentó junto a Ciudadanos una propuesta de reforma en el Senado que volvía a defender que los 12 vocales de origen judicial fueran elegidos directamente por los jueces, en una suerte de vuelta al modelo de 1980. En suma, y aunque parece apoyar las tesis “profesionales” de las asociaciones judiciales, el partido está en conversaciones con el gobierno actual para pactar la renovación y “reparto” del Consejo y no es descartable otro cambio de posición en el futuro a la vista de los antecedentes<sup>64</sup>.

En su programa electoral “100 medidas para la España Viva”, VOX indicaba en su punto 93 lo siguiente:

“Reforma del Poder judicial para una independencia real del poder político. La totalidad de los miembros del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial sean elegidos por concurso de méritos por y entre quienes son parte de la comunidad de la Justicia. Supresión del tribunal Constitucional, sus funciones las asumirá una sala sexta del Tribunal Supremo.”

Dejando a un lado los evidentes aspectos inconstitucionales de su propuesta, se observa que Vox propone un modelo completamente profesional que sería bastante novedoso, pues, como se sabe, es común alguna intervención del poder legislativo, del ejecutivo o de ambos en la designación de los integrantes de los Consejos de la Magistratura. Tal y como se expuso páginas atrás, la contrapartida que suele achacarse a este modelo es su potencial deriva corporativa, así como que no daría entrada a la representatividad democrática.

Por último, Cs ha sufrido a lo largo de su corta historia diversas variaciones en sus propuestas sobre el CGPJ. Si en las elecciones de 2015 proponía eliminarlo directamente, en la actualidad su tesis va encaminada a que los doce miembros de origen judicial sean escogidos por y entre todos los jueces y magistrados con un sistema de avales similar al establecido en el actual art. 574 LOPJ: 25 avales de jueces/magistrados o el aval de una asociación judicial válidamente constituida. En su Proposición de Ley presentada ante el

---

<sup>63</sup> DONAIRE VILLA la calificó de “mutación constitucional”, véase DONAIRE VILLA, F. J. “La nueva regulación legislativa de la Comisión Permanente del CGPJ: ¿reforma legal o mutación constitucional?”, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, n. 105, 2016, pp. 103-141

<sup>64</sup> Se ha señalado, en este sentido, que el PP suele apoyar las tesis de las asociaciones judiciales cuando se encuentra en la oposición e ignorarlas al llegar al poder, MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “A vueltas con el CGPJ”, en *Nuevas Políticas Públicas*, n. 5, 2009 p. 80

Congreso el 28 de febrero de 2020 recogían todos los puntos de su último programa electoral, pero la reforma fue rechazada por una amplia mayoría. La Proposición de Ley, que en total presentaba más de 30 reformas de artículos, era un reflejo de su ideario actual, con un sistema por el que los 12 miembros de origen judicial son elegidos por los propios jueces y magistrados, así como el cambio en los avales o en la Comisión de Evaluación Profesional, que quedaría creada para reforzar la elección de futuros Consejos<sup>65</sup>.

#### **V.-Modelo corporativo v. asambleario y otras propuestas<sup>66</sup>.**

El denominado modelo corporativo es aquel que defiende que los doce miembros judiciales del Consejo sean elegidos por y entre los propios jueces y magistrados. Fue el sistema que se implementó con la LOCGPJ de 1980, que solamente duró cinco años (el primer Consejo), y es actualmente defendido por la mayoría de las asociaciones judiciales que existen en España: la APM, la AJFV y el FJI. También es postulado, como se ha expuesto, por diferentes partidos políticos como PP y Cs, así como por parte de la doctrina<sup>67</sup>.

Quienes lo defienden parten de que la naturaleza profesional es la predominante en el CGPJ (de ahí la denominación de modelo corporativo) y su objetivo último es el pleno autogobierno judicial limitando la intervención, en nuestro caso, del poder legislativo. Así, las asociaciones judiciales, apoyadas por el PP y Cs, defienden volver al modelo de 1980 con una serie de variaciones, en especial con respecto a las funciones del Consejo o el sistema de avales<sup>68</sup>. Pero hay quienes, yendo más allá, no limitan este sistema a los doce vocales de origen judicial y defienden que este debería ser el sistema de

---

<sup>65</sup> Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el refuerzo de la independencia judicial (BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 59-1, de 28/02/2020). La elección de los vocales de origen judicial en el modelo presentado por Ciudadanos sería bastante parecido al modelo de 1980, pero con ciertas modificaciones. Por un lado, se establecía la obligatoriedad de paridad y, además, se estipulaba que los vocales podían ser reelegidos una vez (es decir, los vocales podrían serlo durante 2 mandatos). La elección de los vocales de origen judicial se realizaría mediante listas abiertas, con la obligatoriedad de que hubiera vocales de todas las categorías judiciales.

<sup>66</sup> He utilizado la terminología de SANTAOLALLA, quien distingue entre modelos “corporativos” y “asamblearios” (SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *op. cit.*) y además he introducido un tercer grupo con propuestas quizá no tan conocidas.

<sup>67</sup> VEGAS TORRES, J., “Reflexiones sobre la reforma del Consejo General del Poder Judicial”, en *Fundación Ciudadanía y Valores*, 18 abril 2012, p. 4.

<sup>68</sup> Véase el “Manifiesto ciudadano por la independencia judicial”, donde tres de las grandes asociaciones judiciales plasman su ideario de Consejo, así como de medidas urgentes a tomar.

designación de la totalidad del Consejo (reforma constitucional mediante). Esta es la tesis de Vox y de los juristas que integran dicho partido, que defienden una reforma constitucional profunda que suponga la eliminación de toda clase de influencia del Legislativo y del Ejecutivo del Consejo (un modelo corporativista puro).

Entre las principales ventajas del modelo corporativo se aduce su pleno respeto a la independencia judicial; de hecho, la influencia política en el Consejo de 1980 era mínima y su separación de la “lógica” de partidos permitió evitar su polarización, cumpliendo eficientemente y en tiempo y forma sus funciones<sup>69</sup>. La principal desventaja sería su falta de representatividad política y de legitimación democrática. En definitiva, daría lugar a un Consejo inmune a cualquier tipo de crítica o responsabilidad política, que además sería ajeno a la voluntad popular, e imponiéndose el corporativismo<sup>70</sup>.

El modelo asambleario (o mixto-asambleario) sería el actual: la composición del Consejo depende de manera mayoritaria o total del Parlamento. Defienden este modelo, por ejemplo, la asociación JJpD, el PSOE o parte de la doctrina<sup>71</sup>. Es cierto que aunque las Cortes Generales designan a la totalidad de los vocales del Consejo, nuestro modelo no es un modelo asambleario puro, pues para que lo fuera deberían darse ciertas prerrogativas como por ejemplo la libre remoción de los miembros del Consejo por parte del parlamento. Ciertamente es, además, que con relación al sistema vigente convendría diferenciar entre la crítica *per se* y el descontento con la situación en la que finalmente nos encontramos, postura que abogaría por una actualización que evitase el bloqueo vigente<sup>72</sup>.

Entre las ventajas del modelo asambleario se apunta la legitimación democrática de este tipo de Consejos, donde se representa claramente la voluntad popular expresada en las urnas y reflejada en las Cortes, y más en un modelo como el español, que necesita de una amplia mayoría de tres quintos para poder aprobar la composición. Sin embargo, entre sus desventajas destaca, precisamente, que da pie a un bloqueo en la formación del

---

<sup>69</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *op. cit.*

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> Siendo el mejor ejemplo de ello Murillo de la Cueva, que reconocerá enfrentarse a buena parte de sus compañeros por sus tesis a favor del modelo actual, MURILLO DE LA CUEVA, P. L., *op. cit.*, p. 366.

<sup>72</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *op. cit.*

Consejo y traslada la dinámica partidista a un ámbito en el que las discrepancias deberían tener una marcada naturaleza jurídica.

Pero existen modelos diferentes al corporativo y al asambleario. Uno de ellos es el modelo de elección popular propuesto por UP y una parte minoritaria de la doctrina<sup>73</sup> y que básicamente propugna que los vocales del Consejo sean elegidos en parte o en su totalidad por los ciudadanos. Y ha habido también propuestas radicalmente diferentes, como por ejemplo el sistema censitario postulado por GARCÍA-TREVIJANO<sup>74</sup>. Con arreglo al mismo, el Presidente del “Consejo de Justicia” (que es como llama el autor al CGPJ) sería elegido democráticamente tras una campaña electoral de quince días y entre magistrados con veinte años de experiencia, no solo por todos los miembros del Poder judicial, sino también por un nutrido grupo de personas vinculadas a la administración de justicia y al mundo del derecho<sup>75</sup>. Después dicho presidente, a la manera del poder ejecutivo, formaría un consejo con catorce vocales (5 de origen no judicial).

## **VI.-Una posible solución al problema. El compromiso.**

A la luz de todo lo expuesto a lo largo de las páginas precedentes, procede ahora articular una propuesta que permita dar solución al actual problema de la elección del CGPJ. Una solución que, tal y como se expuso, para ser viable debe ser en primer lugar acorde a la Constitución pues, más allá de otras consideraciones, si en la política actual parece no haber capacidad de acuerdo para renovar el Consejo, menos aún va a haberla para abrir un proceso de reforma constitucional. Además, tiene que tratarse de un compromiso que permita que la reforma sea duradera en el tiempo y que, por lo tanto, debe ser satisfactoria para la gran mayoría de fuerzas políticas. Este fue uno de los problemas del modelo de 1980: su incapacidad de satisfacer a la mitad de las fuerzas políticas españolas del momento (como se vio posteriormente con la llegada al poder del PSOE). Por último, y no menos importante, la reforma tiene que dar cumplimiento a los principios de representatividad, independencia y autonomía judicial y responsabilidad.

---

<sup>73</sup> GRANDA ALONSO, J. L., *La autonomía judicial en el constitucionalismo español*, UNED, 2015, p. 595.

<sup>74</sup> GARCÍA-TREVIJANO, A. *Teoría pura de la república*, El buey mudo, 2010, pp. 108-119.

<sup>75</sup> “Magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales, oficiales de juzgados y tribunales, administrativos de destino o contratados, médicos forenses, peritos judiciales, ujieres, agentes ejecutivos, procuradores, oficiales de procuración, abogados en activo y catedráticos de derecho”, *ibid.* p. 117.

En este contexto, la composición del Consejo debe mantener la diferencia entre ocho vocales “laicos” y doce vocales de origen judicial prevista en la Constitución. Además, a la luz de las recomendaciones europeas y del ejemplo de instituciones análogas de nuestro entorno, es recomendable esa composición mixta del Consejo con una mayoría judicial. Ello posibilita que la mayor parte de los vocales sean conocedores de la situación de la administración de justicia y que a ellos se unan unos vocales laicos que pueden aportar nuevas ideas y una visión profunda del Derecho desde fuera de la magistratura. Con respecto a estos últimos, elegidos por las Cortes Generales, soy partidario de una interpretación extensiva que permita que pueda acceder al Consejo cualquier persona del mundo del derecho y con más de quince años de experiencia, sea o no relacionada con la administración de justicia en sentido estricto.

El método de elección de los vocales de origen judicial es lo más problemático y el objeto central de este trabajo. Creo que los doce deben ser elegidos democráticamente, pero que para satisfacer los presupuestos de representatividad y evitar el corporativismo el cuerpo electoral no debería circunscribirse solo a los propios jueces y magistrados (como hacía el modelo de 1980). Así, a diferencia del sufragio pasivo, que por imperativo de la Constitución sí se ceñiría a jueces y magistrados, el activo debería extenderse al universo de personas vinculadas con el derecho y con la administración de justicia en línea con la propuesta de Pérez-Trevijano. Una buena forma de involucrar a todos los partidos políticos en la reforma sería la discusión de quiénes formarían este colectivo, aunque debería ser un cuerpo electoral bastante amplio. Hay múltiples razones para ello. En primer lugar, se frena en cierta medida el corporativismo y, además, se reforzarían la representatividad y legitimidad del Consejo respecto de aquellos más o menos afectados por sus decisiones<sup>76</sup>.

Con respecto a los avales, debería modificarse el actual sistema para evitar la desproporcionada influencia de las asociaciones judiciales, bastando con el aval de quince jueces para presentarse como candidato (es decir, rebajando en diez los 25 que actualmente se exigen) y la posibilidad de ser respaldado por una asociación.

---

<sup>76</sup> También defenderá la idea del cuerpo electoral PEÑA MOLINA, P., “Una verdadera reforma del CGPJ”, en *Diario LaLey*, n. 12699, 2020.

## VII.-Reflexión final.

Dada su importancia y funciones, el CGPJ ha sido objeto de deseo de las fuerzas políticas a lo largo de los más de cuarenta años de democracia española. La rápida solución dada por el legislador en 1980 a la creación del Consejo solo supuso el inicio de la polémica que parece haber acompañado constantemente a la institución, que ha encadenado sucesivas reformas de mayor o menor calado (la más importante sin duda fue la de 1985), hasta llegar a la última acaecida este 2021 y que, desde luego, no parece que vaya a ser la última.

Si de buscar responsables se trata, su identificación no resulta difícil por su falta; al contrario, es su abundancia la que hace de esta una labor compleja. En primera línea tenemos a las fuerzas políticas, quienes parecieron decidir que el mejor sistema para integrar a los vocales del Consejo era “trocearlo” cada cinco años para proceder al reparto de los pedazos resultantes. Las asociaciones judiciales no parece, desde luego, que hayan decidido oponerse frontal y radicalmente al modelo y han accedido a participar en el mismo<sup>77</sup>. Y el juez de la Constitución, cuando ha sido interpelado, no ha apreciado óbice constitucional al sistema.

Mi propuesta nace, precisamente, fruto de la desesperación con la situación actual; una coyuntura en la que probablemente lo mejor es “hacer borrón y cuenta nueva” dejando de lado tanto posibles nostalgias de un primer Consejo idealizado, como fútiles intentos de salvar el modelo vigente...Pero también soy consciente de que, quizá, en el fondo el sistema no sea tanto el problema, sino los actores que deben ponerlo en marcha...y que el CGPJ solo sea el reflejo, otro más, de un problema de fondo de mayor calado. Pero esta es, evidentemente, otra cuestión que excede con creces el limitado objetivo de este trabajo.

---

<sup>77</sup> Desde la reforma de 2001 (cuando se les daba la posibilidad de participar), todas y cada una de las asociaciones judiciales de este país han accedido a participar en el sistema, sin haberse abstenido de dicha función. Véase ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D. “La contrarreforma del CGPJ”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 34, 2004, pp 333-348.

## Bibliografía

### 1.-Doctrina:

AFONSO, O., “Notas sobre el Consejo Superior de la Magistratura en Portugal” en *Revista Jueces para la Democracia*, n. 22, 1994.

AGUIAR DE LUQUE, L., “Relación de sentencias del Tribunal Constitucional publicadas desde julio a octubre de 1986” en *Revista Española de Derecho Constitucional* n. 19, 1987.

ANDRÉS IBAÑEZ, P., “Poder Judicial contra los estragos de la partitocracia”, en *Éxodo, plataforma de peticiones para el empoderamiento ciudadano*, n. 124, 2014.

ARAGÓN REYES, M., “La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 6, n. 17, 1986.

BANACLOCHE PALAO, J., “La insólita reforma de la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial”, en *Diario LaLey*, n. 8126, 2013.

BOSCH GRAU, J., “Hacia el desequilibrio de los poderes estatales”, en *Diario LaLey*, n. 4585, 2013.

CASTELLANOS GOÛT, M. E., *Gobierno y administración del Poder Judicial a la luz del Derecho Constitucional Comparado, los casos de Italia, España y México*, UCLM, Toledo, 2015 (Tesis Doctoral).

CASTILLO CALVÍN, J. M., “La reforma del Consejo General del Poder Judicial”, en *Diario LaLey*, n. 8126, 2013.

CRISTÓBAL SERRA, R., “La elección de los miembros del consejo general del poder judicial. una propuesta de consejo más integrador e independiente”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 31, 2013.

DONAIRE VILLA, F. J., “La nueva regulación legislativa de la Comisión Permanente del CGPJ: ¿reforma legal o mutación constitucional?”, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, n.105, 2016.

GARCÍA-TREVIJANO, A., *Teoría pura de la república*, El buey mudo, 2010.

GERPE LANDÍN, M., “La composición del Consejo General del Poder Judicial” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 9, 1991.

GRANDA ALONSO, J. L., *La autonomía judicial en el constitucionalismo español*, UNED, Madrid, 2015 (Tesis Doctoral).

ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.:

-“La contrarreforma del CGPJ”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 34, 2004.

-“La reforma del Consejo General del Poder Judicial en España. Noticia de otra reforma fallida”, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n. 7, 2014.

LORCA NAVARRETE, A. M., “Conservadores y progresistas rompen el consenso en el CGPJ. Breves apuntes sobre un órgano constitucional polémico”, en *Diario La Ley*, n. 1322, 2002.

MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “A vueltas con el CGPJ”, en *Nuevas Políticas Públicas*, n. 5, 2009.

MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 40, 2017.

OLIVA SANTOS, DE LA A., “La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial: análisis general y constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.1, 1987.

PANIZZA, S., “Recientes tendencias acerca de la organización judicial y posibles desarrollos a la luz de las actuales relaciones entre Poder Ejecutivo, Consejo Superior de la Magistratura y Jueces”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8 y 9, 2001 y 2002.

PEDRAZ PENALBA, E., “Del CGPJ y de la selección de sus miembros”, en *La Ley, revista jurídica española de doctrina*, n. 2, 1996.

PEÑA MOLINA, P., “Una verdadera reforma del CGPJ”, en *Diario LaLey*, n. 12699, 2020.

PÉREZ DE UGENA Y COROMINA, Á., *El Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales*, UCM, Madrid, 1997 (Tesis Doctoral).

PINON, S., “El sistema constitucional de Francia”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 14, 2010.

PIZZORUSSO, A., “La experiencia italiana del CSM”, en *Revista Jueces para la democracia*, n. 24, 1994.

PORRAS NADALES, A. J.:

-“Los conflictos entre órganos constitucionales y principio de separación de poderes”, en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, n. 52, Madrid, 1986.

-“El Consejo General del Poder Judicial según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 19, 1987.

REQUEJO IBÁÑEZ, J.L., “Gobierno Judicial y el Consejo General del Poder Judicial”, en *Papeles de la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales*, Madrid, 1996.

RON LATAS, R. P. y LOUSADA-AROCHEA, J. F., “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 20, 2016.

SAN CRISTÓBAL REALES, S., *La jurisdicción militar de jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, UCM, Madrid, 1995.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Consideraciones constitucionales sobre el llamado autogobierno judicial”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8-9, UNED, 2001.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Constitución y designación del CGPJ”, en PEDRAZ PENALBA, E. (dir.), *El Gobierno de la Justicia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996.

SOSA WAGNER, F. *La independencia del juez ¿una fábula?*, La esfera de los libros, Madrid, 2016.

TEROL BECERRA, M. J., *El Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

VEGAS TORRES, J., “Reflexiones sobre la reforma del Consejo General del Poder Judicial”, en *Fundación Ciudadanía y Valores*, 18 abril de 2012.

VERPEAUX, M. “La revisión de 2008 o la nueva distribución de poderes”, en *Cuadernos de derecho público*, nn. 34-35, 2008.

VOLPE, G., “La composición y el papel del Consejo Superior de la Magistratura en el sistema institucional italiano”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nn. 8 y 9, 2001 y 2002.

## **2.-Otras fuentes.**

ANDRÉS IBAÑEZ, P., “Lo que enseña el ‘caso Wanninkhof’”, publicado en “El País” del día 1 de octubre de 2003.

DE ESTEBAN, J., “La elección del Consejo General del Poder Judicial a la luz de la Constitución”, publicado en el diario El Mundo el día 24 de febrero de 2001.